

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Humberto Macario Tuala Martínez, en relación al Proceso N°12336-2018-00335, expreso y solicito:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

1.- Mis nombres y apellidos son como dejo indicado, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil soltero, ocupación agricultor, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que el auto dictado por los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia me fue notificado el 16 de agosto del 2021, las 11h56 en que se Inadmito el recurso de casación; y, que a la presente fecha se encuentra ejecutoriado.

3.- JUSTIFICACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Con fecha 5 de noviembre del 2019 impugné mediante Apelación a la sentencia pronunciada por la Jueza de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Valencia; con fecha 15 de abril del 2021, interpose recurso de Casación a la sentencia emitida por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Rios con sede en el cantón Quevedo, ante la Corte Nacional, el mismo que me fue inadmitido con fecha 16 de agosto del 2021, con lo que queda justificado que se agotó los recursos previstos en la Ley.

4.-SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Valencia, Provincia de Los Rios.

5.-IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL.-

Derechos de Protección.

Art. 75 de nuestra Constitución que instituye el derecho de las personas a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..., **Art. 76** que asegura el debido proceso incluyendo normas básicas para su seguridad, numeral 7 literales h) y l), que determinan: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida...; y, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas..., y **Art. 82** que expresa: El

derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

Escrito presentado de fecha 5 de noviembre del 2019, 10h22.

Señores jueces, la sentencia pronunciada por la Jueza de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Valencia en el Juicio de Petición de herencia que interpose en contra de Catalina Nobirnoy Martínez Guillén, Lely Inés Martínez Guillén, Cesar Augusto Martínez Guillén, Ever Jofre Martínez Toala, Temístocles Daniel Martínez Toala, Welington Rolando Martínez Toala y María Esther Martínez Toala, hijos y herederos de mi extinto abuelo Cesar Habraham Martínez Pérez, se afectó obviamente mi derecho a la legítima defensa, a la tutela y seguridad jurídica establecida en nuestra Constitución, Capítulo octavo que habla de los Derechos de protección, toda vez que se me dejó en la indefensión por lo que a continuación expreso:

Los llamados a suceder al causante son sus herederos, en este caso, el causante era mi abuelo quien falleció el 30 de julio de 1993 y los herederos o sucesores directos eran y son los demandados en este proceso como sus hijos, los mismos que el 23 de mayo del 2008 aceptaron la herencia y adquirieron la titularidad mediante aceptación expresa conforme lo determinan los artículos 1264 y 1265 del Código Civil, acto que lo hacen en escritura pública de posesión efectiva y expresada en la sentencia.

La prueba documental, según el D. José García Falconí, "es la aportación de un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso".

Al referirse la sentencia a que los herederos (demandados) aceptaron la herencia realizando un acto expreso de aceptación el 23 de mayo del 2008, conforme lo establece el Art. 1264 del Código Civil, en ella debía determinarse que desde esa fecha correspondía contabilizarse el tiempo de prescripción de la acción (Art. 1292 Código Civil) y no desde el fallecimiento del causante como erróneamente lo expresa la jueza en su dictamen y que ha transcurrido el plazo de 15 años lo que extingue los derechos del actor para reclamar; mi abuelo Cesar Abraham Martínez Pérez si bien falleció el 30 de julio de 1993, la sucesión y aceptación de la herencia la realizaron sus hijos como herederos directos el 23 de mayo del 2008, por lo que la acción de petición de herencia se dirige contra quien posea todos o en parte los bienes de la herencia; con este error de interpretación, de apreciación y de aplicación se aceptó la excepción previa de Prescripción de la acción planteada por los demandados (herederos) y que puso fin a la controversia, privándome de recibir la herencia que por derecho me correspondía, dejándome en la indefensión y conculcando mis derechos establecidos en nuestra Constitución.

La aceptación de herencia es el acto mediante el cual una persona llamada a una herencia, manifiesta su voluntad de aceptar la misma y adquiere la titularidad de los bienes y la partición es el evento mediante el cual los herederos que la aceptaron, se reparten la titularidad de los

bienes del caudal hereditario; no procede la partición de una herencia sin aceptarla, aceptación que se realiza mediante la Posesión efectiva de los bienes del causante; mientras este acto no se realice, la herencia se encuentra yacente.

19
decimose

La herencia yacente hace referencia al período que va entre la apertura de la sucesión tras el fallecimiento del causante y la aceptación de la herencia por los herederos, en este período sucesorio, los herederos no han entrado en posesión de la herencia, es decir que durante este tiempo la herencia no tiene titular, no tiene personalidad jurídica ni es sujeto de derecho.

La acción de petición de herencia ha de dirigirse contra quien posea todos o en parte los bienes de la herencia.

Estos errores de interpretación y de aplicación de normas procesales cometidos por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Valencia y ratificada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Rios con Sede en el Cantón Quevedo, conllevan a una clara violación de los derechos constitucionales enunciados.

PETICION.-

De lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional, en mérito de las alegaciones precedentes, al haber quedado plenamente evidenciado que la acción de petición de herencia la realicé dentro del tiempo correspondiente y contra quienes poseían todos los bienes de la herencia y que la decisión judicial atenta contra mis derechos claramente expuestos, en sentencia, declaren la vulneración de mis Derechos Constitucionales y se revoque la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Valencia de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 5354 y correo electrónico cato2556@hotmail.com.

Por el compareciente y como su Abogado Defensor.



Ab. Carlos Toscano Osorio
Mat. 17-2019-850 FORO



20
Veinte

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS-SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quez(a): LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO

No. Proceso: 12336-2018-00335

Recibido el día de hoy, viernes tres de septiembre del dos mil veintiuno, a las doce horas y cuarenta minutos, presentado por TUALA MARTINEZ HUMBERTO MACARIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



SANDRA LORENA GARRIDO LOZA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS-SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, A

